

Superintendencia del Medio Ambiente

INSTRUYE PROGRAMA INTEGRADO DE FISCALIZACIÓN AÑO 2013, PARA EL PLAN OPERACIONAL DE GESTIÓN DE EPISODIOS CRÍ-

TICOS DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL,

DENTRO DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE LA

REGIÓN METROPOLITANA

(Resolución)

Núm. 272 exenta.- Santiago, 25 de marzo de

2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo segundo de

la ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la

Superintendencia del Medio Ambiente; en la ley N°

19.880, que establece las Bases de los Procedimientos

Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de

la Administración del Estado; en el decreto con fuerza

de ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.300, sobre Bases

Generales del Medio Ambiente; en el decreto supremo

N° 131, de 12 de junio de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona

saturada por ozono, material particulado respirable,

partículas totales en suspensión y monóxido de carbono y zona latente por dióxido de nitrógeno, el área

correspondiente a la Región Metropolitana; en el decreto supremo N° 59, de 16 de marzo de 1998, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que

establece Norma de Calidad Primaria para Material

Particulado respirable MP10, en especial, de los valores que definen situaciones de emergencia; en el decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; en el decreto supremo N° 32, de 24 de mayo de 1990, del Ministerio de Salud, que fija el Reglamento de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos que indica, en situaciones de emergencia de contaminación atmosférica; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 27 de diciembre de 2007, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; en el decreto supremo N° 18, de 5 de febrero de 2001, del Ministerio de Transportes, que prohíbe circulación de vehículos de carga en vías que indica; en el decreto supremo N° 100, de 16 de julio de 1990, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las provincias que se indican durante el período que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes; en el decreto supremo N° 811, de 15 de abril de 1993, del Ministerio de Salud, que prohíbe funcionamiento de chimeneas para calefacción en viviendas y establecimientos de la Región Metropolitana; en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el

servicio público creado para ejecutar, organizar y

coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;

2° El inciso primero del artículo 2° de la Ley

Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

que dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar

el seguimiento y fiscalización de las medidas de los

Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental;

3° El artículo 44 de la ley N° 19.300, sobre Bases

Generales del Medio Ambiente, que establece la obligatoriedad del cumplimiento de los planes de prevención o de descontaminación, en las zonas calificadas

como latentes o saturadas, respectivamente;

4° La letra d) del artículo 3° de la Ley Orgánica de

la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas,

medidas y condiciones definidas en los Planes de

Prevención y/o de Descontaminación que les sean

aplicables;

5° La letra s) del artículo 3° de la Ley Orgánica de

la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere

esta ley;

6° El inciso primero del artículo 2° del decreto

supremo N° 94, de 15 de mayo de 1995, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención

y de descontaminación, y que define el Plan de Descontaminación como aquel instrumento de gestión

ambiental que tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona saturada; así como su inciso segundo, que define el Plan de Prevención como aquel instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente;

7° La letra g) del artículo 16 de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que esta Superintendencia podrá establecer otros

programas y subprogramas de fiscalización que, de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o lo dispuesto en la ley N° 19.300, den origen a actividades de fiscalización en materia medio ambiental, de competencia de la Superintendencia;

8° El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece la

forma en que se deben elaborar dichos programas y subprogramas, contemplando la solicitud de informes acerca de las prioridades de fiscalización que cada organismo sectorial hubiere definido, la consulta de las propuestas de programas y subprogramas cuando esta Superintendencia lo estime pertinente, y la dictación de una o más resoluciones exentas que fijan

dichos programas y subprogramas de fiscalización;

9° El artículo 18 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el

deber de publicar, al finalizar el año respectivo, los

resultados de los programas y subprogramas de fiscalización, individualizados por tipo de instrumento

fiscalizado y organismo que los llevó a cabo;

10° El artículo décimo segundo de la resolución

exenta N° 878, de fecha 24 de diciembre de 2012, de

esta Superintendencia, que establece que, de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 16 de

la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio

Ambiente, respecto de los Planes de Prevención y/o

Descontaminación que contengan normas sobre gestión de episodios críticos, la Superintendencia podrá

establecer otros programas y subprogramas de fiscalización ambiental;

11° El inciso primero del artículo 10 del decreto

supremo N° 59, de 16 de marzo de 1998, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, que Establece

Norma de Calidad Primaria para Material Particulado

Respirable MP10, en especial, de los valores que

definen situaciones de emergencia, que establece que

corresponderá a las Comisiones Regionales del Medio

Ambiente la coordinación de los distintos servicios

públicos en la gestión de los episodios críticos de

contaminación, en la forma definida en el respectivo

Plan, y que cuando se vea afectada más de una región,

la coordinación la realizará la Comisión Nacional del

Medio Ambiente;

12° El artículo 132 del decreto supremo N° 66, de

3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General

de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza

Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; que en su letra a) define el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, el cual rige en el lapso de tiempo comprendido entre el 1 de abril y 31 de agosto de cada año, ambos días inclusive, y que en su letra c) designa como Entidad Coordinadora -en concordancia con el artículo 10 del decreto señalado en el Considerando anterior- a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, a quien le corresponderá la articulación de los distintos servicios públicos que participan en el Plan Operacional de la Gestión de Episodios Críticos; y que en su letra f) define Programa integrado de Fiscalización como el conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas del Plan de Gestión de Episodios Críticos, señalando que el Intendente, en su calidad de presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, junto a la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a los órganos de la Administración del Estado competentes, coordinará la ejecución intersectorial de dicho programa;

13° Que con la entrada en vigencia de la plenitud de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en virtud de lo señalado en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que ésta tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas de los Planes de Prevención y/

o de Descontaminación Ambiental, cuando corresponda; debe entenderse que sólo corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la coordinación de

los distintos servicios públicos en la gestión de los episodios críticos de contaminación, en la forma definida en el respectivo Plan, y que cuando se vea afectada más de una región, la coordinación la realizará la misma Superintendencia;

14° Que con la entrada en vigencia de la plenitud de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en virtud de lo señalado en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que ésta tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas de los Planes de Prevención y/

o de Descontaminación Ambiental, cuando corresponda; debe entenderse que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente asumir la función de

Entidad Coordinadora establecida en la letra c), exclusivamente en lo que dice relación al punto a.3, y la

facultad coordinadora de la letra f), en relación al punto a.5, correspondientes a la letra a) del artículo

132 del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y

Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana, manteniéndose la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana

como entidad coordinadora en los puntos a.1, a.2 y a.4 de la letra A) del artículo 132 ya citado;

15° La resolución exenta N° 19, de 11 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se requirió a la Secretaría Regional Ministerial

de Salud de la Región Metropolitana, la última actualización disponible de información de las fuentes fijas

situadas dentro del territorio de su competencia, que estén afectas, según sea el caso, al decreto supremo N° 4, de 13 de enero de 1992, del Ministerio de Salud, que Establece Norma de Emisión de Material Particulado a Fuentes Estacionarias Puntuales y Grupales, y/o afectas al decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de

Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana;

16° El oficio ordinario N° 1.664, de 18 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en el que responde al requerimiento de información individualizado en el Considerando anterior;

17° El oficio ordinario N° 530, de 21 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región Metropolitana, en donde se solicitan antecedentes sobre fiscalización ambiental del año 2013 para período de gestión de episodios críticos, dentro del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana;

18° El oficio ordinario N° 531, de 21 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en donde se solicitan antecedentes sobre fiscalización ambiental del año 2013 para período de gestión

de episodios críticos, dentro del Plan de Prevención y
Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana;

19° El oficio ordinario N° 532, de 21 de febrero de
2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente,
dirigido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud
de la Región Metropolitana, en donde se solicitan
antecedentes sobre fiscalización ambiental del año
2013 para período de gestión de episodios críticos,
dentro del Plan de Prevención y Descontaminación
Atmosférica para la Región Metropolitana;

20° El oficio ordinario N° 38/2013, de 11 de
marzo de 2013, de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región
Metropolitana,
en donde adjunta antecedentes sobre fiscalización
ambiental del año 2013 para período de gestión de
episodios críticos, dentro del Plan de Prevención y
Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana;

21° El oficio ordinario N° 2.604, de 19 de marzo
de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud
de la Región Metropolitana, en donde adjunta antecedentes sobre fiscalización ambiental del
año 2013 para
período de gestión de episodios críticos, dentro del
Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica
para la Región Metropolitana;

22° El oficio ordinario N° 1.941, de 20 de marzo
de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial de
Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en donde adjunta
antecedentes sobre fiscalización ambiental del año 2013 para período de

gestión de episodios críticos, dentro del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana;

23° El oficio ordinario N° 716, de 13 de marzo de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dirigido al Ministerio del Medio Ambiente, en el que, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, somete a consulta del referido

Ministerio la propuesta del presente programa integrado de fiscalización para la gestión de episodios críticos

de contaminación ambiental de planes de prevención y/o descontaminación para el año 2013;

24° El oficio ordinario N° 130.907, de 14 de marzo de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, en el que responde a la consulta formulada por la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre la propuesta

del presente programa integrado de fiscalización para la gestión de episodios críticos de contaminación

ambiental de planes de prevención y/o descontaminación para el año 2013, sin formular observaciones;

25° El inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que los órganos de la Administración del Estado deberán

cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicidad e interferencia de funciones;

26° La letra a) del artículo 48 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado, que dispone como obligación de los órganos de la administración del Estado,

publicar en el Diario Oficial los actos administrativos

que contengan normas de general aplicación o que

miren al interés general;

27° Que la programación es una herramienta de

gestión pública de la Superintendencia del Medio

Ambiente para llevar a cabo la coordinación de los

procesos de seguimiento y fiscalización ambiental;

Resuelvo:

Instruye Programa Integrado de Fiscalización

año 2013, para el Plan Operacional de Gestión de

Episodios Críticos de Contaminación Ambiental, dentro del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana

Artículo introductorio: Contexto. La ley N°

20.417 establece un rediseño de la institucionalidad

ambiental del país, pues con la creación del Ministerio

del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente,

desaparecen la Comisión Nacional del Medio Ambiente y las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las que tenían atribuciones no sólo dentro del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino

también respecto de algunas normas de calidad y

planes de prevención y/o descontaminación.

Con fecha 1° de octubre de 2010, se dio inicio a

la implementación de esta nueva realidad institucional, entrando en funcionamiento el Ministerio del

Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental. Respecto de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en virtud del artículo noveno transitorio de la

ley N° 20.417, se difirió la entrada en vigencia de sus facultades mientras no comenzase su funcionamiento el Segundo Tribunal Ambiental, con sede en Santiago.

Al diferirse el ejercicio de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de la Superintendencia del

Medio Ambiente, ha existido un primer período de transición, donde ha sido y sigue siendo necesaria la adecuación formal de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia a la nueva realidad institucional del país. Entre las complejidades que ha presentado esta situación, se encuentra la necesidad de dilucidar cuál o cuáles

organismos de la Administración del Estado sustituyen a aquellos que hacen referencia los decretos supremos que los contienen y que, no obstante, han desaparecido con la nueva institucionalidad; así como determinar la distribución de las tareas y funciones que esos instrumentos entregaban a diversos organismos de la Administración del Estado, que se hicieron de acuerdo a la institucionalidad entonces vigente.

En el caso del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana,

debe recordarse que dicha región fue declarada zona

saturada por ozono, material particulado respirable,

partículas totales en suspensión y monóxido de carbono y zona latente por dióxido de nitrógeno, por el

decreto supremo N° 131, de 12 de junio de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Tal declaración se hizo teniendo en cuenta las normas de calidad contenidas en la resolución 1.215, de 22 de

junio de 1978, del Delegado del Gobierno en el Servicio Nacional de Salud, que estableció normas sanitarias mínimas destinadas a prevenir y controlar la

contaminación atmosférica, y en el decreto supremo

Nº 185, de 29 de septiembre de 1991, del Ministerio de

Minería, que regula a los establecimientos y fuentes

emisoras de anhídrido sulfuroso, material particulado

o arsénico. Posteriormente, la norma de calidad de

material particulado fue actualizada por el decreto

supremo Nº 59, de 16 de marzo de 1998, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, que en su artículo

10º determinó -dado el diseño institucional existente

entonces- que correspondería a las Comisiones Regionales del Medio Ambiente la coordinación de los

distintos servicios públicos en la gestión de los episodios críticos de contaminación, en la forma definida en

el respectivo Plan.

En lo que guarda relación con el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, su estructura y su

adecuación a la institucionalidad actual, éste se encuentra establecido en el Capítulo XI del decreto

supremo Nº 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana,

siendo definido como el conjunto de medidas y acciones que tienen por objetivo enfrentar los episodios

críticos de contaminación por material particulado

respirable MP10, estructurándose a partir de los siguientes componentes:

1.- Sistema de vigilancia de calidad del aire: Que

corresponde a la Red de Monitoreo en línea de la

calidad del aire, operada por la Secretaría Regional

Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

2.- Sistema de pronóstico: Que corresponde a la metodología de pronóstico de los niveles de calidad del aire en la Región Metropolitana, aprobada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

3.- Medidas permanentes y de episodios críticos: Que corresponde al conjunto de medidas aplicables durante el período de gestión de episodios críticos.

4.- Plan comunicacional: Que corresponde al conjunto de mecanismos de difusión, cuya finalidad es informar oportuna y debidamente a la comunidad respecto del Plan Operacional de la Gestión de Episodios Críticos.

5.- Programa Integrado de Fiscalización: Que corresponde al conjunto de acciones orientadas a la adecuada implementación de las medidas del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos. La entidad coordinadora, según la institucionalidad vigente entonces -y con el vínculo ineludible al artículo

10 del decreto supremo N° 59, de 16 de marzo de 1998,

del Ministerio Secretaría General de la Presidencia sería la Comisión Regional del Medio Ambiente de la

Región Metropolitana, a quien le correspondería la articulación de los distintos servicios públicos que participan en el Plan Operacional de la Gestión de Episodios Críticos.

En virtud de la celebración de un convenio de colaboración entre el Ministerio del Medio Ambiente

y el Ministerio de Salud, aprobado por resolución exenta N° 1.123, de 22 de septiembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la red de monitoreo del sistema de vigilancia de calidad del aire, Red MACAM, ha pasado a ser operada por el Ministerio del Medio Ambiente.

No obstante, al desaparecer la Comisión Regional del Medio Ambiente, sus atribuciones dentro de la

norma de calidad de MP10 y en el Plan de Prevención

y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana durante el período de Gestión de Episodios

Críticos han sido asumidas: (i) por el Ministerio del Medio Ambiente, en lo que respecta a la coordinación del sistema de vigilancia de calidad del aire, el sistema de pronóstico y el plan comunicacional, y (ii) por la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo que respecta a la coordinación de los distintos servicios públicos en la gestión de episodios críticos de contaminación.

En consecuencia, las responsabilidades respecto del Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos se reestructuran y su expresión ejecutiva es la siguiente:

1.- El Ministerio del Medio Ambiente, directamente o a través de su Secretaría Regional Ministerial

de la Región Metropolitana, opera el sistema de vigilancia de calidad del aire y administra el sistema de

pronóstico, en cooperación con otros organismos de la

Administración del Estado, como la Dirección Meteorológica de Chile. La información generada es comunicada diariamente a la Intendencia de la Región

Metropolitana.

2.- Las medidas permanentes del período de gestión de episodios críticos que necesitan ejecución administrativa, como la restricción vehicular y el plan de gestión de tránsito, son implementadas por el Ministerio de Transportes, y en el caso de la paralización de fuentes estacionarias, que únicamente aplica en episodios de pre-emergencia y emergencia, la Secretaría Regional Ministerial de Salud actualiza el listado de las fuentes afectas a la misma.

3.- La Superintendencia del Medio Ambiente, luego de comunicaciones con el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y la Corporación Nacional Forestal, elabora el Programa Integrado de Fiscalización -que integra los programas sectoriales de fiscalización- el que se somete a consulta del Ministerio del Medio Ambiente, previo a su publicación en Diario Oficial. En dicho programa se establecen directrices de seguimiento de la fiscalización, así como de los procedimientos sancionatorios que deriven de infracciones detectadas.

4.- En caso de declararse un episodio crítico, sea alerta, pre-emergencia o emergencia, se activan las medidas específicas para cada episodio y se refuerza la fiscalización, como indica el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos, y de acuerdo a los programas sectoriales correspondientes.

5.- Para la coordinación y seguimiento permanente del Programa Integrado de Fiscalización, así como para poder detectar y corregir eficazmente eventuales problemas, la Superintendencia del Medio Ambiente puede fijar reuniones con la Intendencia de la Región Metropolitana, la Secretaría Regional Mi

nisterial del Medio Ambiente, y los organismos sectoriales que participan del programa. Además, se requerirán informes semanales de los resultados de la fiscalización y eventual sanción de las medidas aplicadas,

a objeto de elaborar un informe consolidado sobre la ejecución del Programa Integrado de Fiscalización.

Artículo primero: Ámbito de aplicación y organismos sectoriales que participan del Programa Integrado de Fiscalización. A la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponde la coordinación de los distintos servicios públicos en la gestión de los episodios críticos de contaminación, en la forma definida en el respectivo Plan de Prevención y/o Descontaminación Ambiental.

El presente Programa Integrado de Fiscalización aplica a la gestión de episodios críticos de contaminación ambiental contemplada en el Capítulo XI del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana.

Los organismos sectoriales que participan del Programa Integrado de Fiscalización para la Gestión de Episodios Críticos, son:

1.- Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Secretaría Regional Ministerial

de la Región Metropolitana;

2.- Ministerio de Salud, a través de su Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana; y

3.- Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal, en especial, de su Dirección Regional de la Región Metropolitana

Artículo segundo: Medidas del Ministerio de

Transportes y Telecomunicaciones, fiscalización y seguimiento. De acuerdo al Capítulo XI del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, directamente o a través de su Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, debe:

i) Según la letra a) del artículo 133, como medida permanente durante todo el período de gestión de episodios críticos: Diseñar, disponer e implementar, de acuerdo a sus competencias y en coordinación con la Subsecretaría de Transportes, la Unidad Operativa de Control de Tránsito, la Secretaría de Planificación de Transporte, la Intendencia Regional, las municipalidades y demás organismos que correspondan, un Plan de Gestión de Tránsito, que comprende medidas tendientes a agilizar los viajes y compensar los eventuales efectos de la reducción de oferta de transporte, producto de la restricción vehicular, durante el período de Gestión de Episodios Críticos.

ii) Según la letra b) del artículo 133, como medida permanente durante todo el período de gestión de episodios críticos: Disponer una restricción vehicular permanente de dígitos, de lunes a viernes, exceptuando sábados, domingos y festivos, debiendo definir las fechas, los horarios, las zonas, los perímetros especiales y las excepciones a la aplicación de esta medida.

iii) Según la letra e) del artículo 134, como medida durante episodios críticos de alerta ambiental,

cuya verificación ocurra un sábado, domingo o festivo: Disponer una restricción vehicular de dígitos para

tales días, definiendo las fechas, los horarios, las

zonas, los perímetros especiales y las excepciones a la

aplicación de esta medida.

iv) Según la letra a) del artículo 135, como

medida durante episodios críticos de pre-emergencia

ambiental: Disponer una restricción vehicular adicional de dígitos para tales días, estableciendo las fechas,

los horarios, las zonas, los perímetros especiales y las

excepciones a la aplicación de esta medida.

v) Según la letra a) del artículo 136, como medida

durante episodios críticos de emergencia ambiental:

Disponer una restricción vehicular adicional de dígitos para tales días, estableciendo las fechas, los horarios, las zonas, los perímetros especiales y las excepciones a la aplicación de esta medida.

vi) Según la letra d) del artículo 133, como

medida permanente durante todo el período de gestión

de episodios críticos: Reforzar la fiscalización del

decreto supremo N° 18, de 5 de febrero de 2001, del

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que

prohíbe circulación de vehículos de carga en vías que

indica, el cual establece la prohibición de circulación

de vehículos de carga según antigüedad al interior del

Anillo Américo Vespucio.

Para efectos del seguimiento, si del incumplimiento de alguna de las medidas comprendidas en la

implementación del Plan de Gestión de Tránsito se

configurasen infracciones de tránsito, como ocurre

con la prohibición de estacionamiento, sentidos y horarios exclusivos para el uso de vías por el transporte público, y otras similares, o si se configurasen infracciones de tránsito por incumplimiento de la restricción vehicular o de la prohibición de circular establecida en el decreto supremo N° 18, de 5 de febrero de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana estará encargada de centralizar la información respecto de dichas infracciones y de su denuncia a los Juzgados de Policía Local, sin considerar que éstas sean detectadas por Carabineros de Chile, por inspectores municipales o por inspectores fiscales.

En ese sentido, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará oportunamente en Diario Oficial el calendario de restricción vehicular permanente y en alerta. Dentro del marco del Programa

Nacional de Fiscalización de la Subsecretaría de Transportes, se priorizará el control de restricción vehicular

cuando se decreten dígitos adicionales en períodos de episodios críticos de contaminación. Respecto de las zonas geográficas, específicamente comunas, durante el año 2012, se efectuaron controles en ejes de las

comunas de Santiago, Providencia, Ñuñoa, Las Condes, San Miguel, Independencia, Recoleta, Quinta

Normal, Estación Central, Pudahuel, Renca, Lo Prado y Maipú. Para el presente año, de manera de lograr una mayor cobertura, se procurará realizar los controles en las principales vías de acceso al centro de Santiago y

Providencia, y en las comunas que presenten mayores niveles de contaminación. Las medidas del Plan de Gestión de Tránsito fiscalizadas por el Programa Nacional de Fiscalización corresponden a vías exclusivas y pistas sólo buses, y ésta se continuará efectuando mediante cámaras automáticas y con inspectores en terreno en aquellas arterias que no cuentan con dichos dispositivos tecnológicos de control. Además, se continuará la fiscalización en terreno de la restricción de circulación que poseen los vehículos de carga, según el decreto supremo N° 18, de 5 de febrero de 2001, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Para tales fines, se proyecta destinar 75 personas, entre fiscalizadores y profesionales, con un gasto de fiscalización asociado que asciende a \$289.814.000.

Artículo tercero: Medidas del Ministerio de Salud, fiscalización y seguimiento. De acuerdo al Capítulo XI del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Salud, directamente o a través de su Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, debe:

i) Según las letras d) del artículo 134, f) del artículo 135, y f) del artículo 136, como medidas durante episodios críticos de alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental: Fiscalizar la prohibición de funcionamiento de todo tipo de artefactos de calefacción residencial que utilicen leña y otros dendroenergéticos.

ii) Según las letras b) del artículo 135, y b) del

artículo 136: Deberá elaborar un listado de fuentes

fijas que deben paralizar en episodios de pre-emergencia y emergencia ambiental, disponer su paralización

en caso de verificarse un episodio de pre-emergencia

o emergencia ambiental, y fiscalizar su cumplimiento.

Para efectos del seguimiento, si del incumplimiento de la prohibición de funcionamiento de todo

tipo de artefactos de calefacción residencial que utilicen leña y otros dendroenergéticos, o del deber de

paralizar en episodios de pre-emergencia y emergencia ambiental que tienen las fuentes fijas incluidas en

listado, se detectasen infracciones y se originasen

sumarios sanitarios, la Secretaría Regional Ministerial

de Salud de la Región Metropolitana deberá compilar

toda la información respecto de todas las infracciones

detectadas y de los sumarios sanitarios respectivos.

La Secretaría Regional Ministerial de Salud de la

Región Metropolitana, respecto de la paralización de

fuentes fijas, concentrará su fiscalización en las pertenecientes a establecimientos industriales y, en menor

grado, en las de establecimientos comerciales e institucionales, y dentro de todas ellas, las fuentes de

operación continua y permanente, así como las situadas en comunas cuyas estaciones de monitoreo reportan índices elevados de contaminación. Respecto de la

fiscalización de la prohibición de calefactores de uso

residencial que utilicen leña u otros dendroenergéticos, se focalizará la fiscalización en aquellos sectores

comunales donde hay mayor concentración de domicilios con dichos equipos, así como en comunas cuyas

estaciones de monitoreo reportan índices elevados de

contaminación.

Para tales fines, se proyecta destinar 38 personas, entre fiscalizadores y profesionales, con un gasto de fiscalización asociado que asciende a \$130.700.000.

Artículo cuarto: Medidas del Ministerio de

Agricultura, fiscalización y seguimiento. De acuerdo al Capítulo XI del decreto supremo N° 66, de 3 de

junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Agricultura, a través de la Corporación Nacional Forestal, debe:

i) Según las letras c) del artículo 133, b) del artículo 134, e) del artículo 135, y e) del artículo 136, como medida permanente, así como durante episodios

críticos de alerta, pre-emergencia y emergencia ambiental: Intensificar la fiscalización del cumplimiento

del decreto supremo N° 100, de 16 de julio de 1990, del Ministerio de Agricultura, que prohíbe el empleo del fuego para destruir la vegetación en las provincias que se indican durante el período que se señala y la quema de neumáticos u otros elementos contaminantes; así como reforzar su fiscalización durante los episodios de alerta, pre-emergencia o emergencia.

Para efectos del seguimiento, si de la fiscalización del decreto supremo N° 100, de 16 de julio de

1990, del Ministerio de Agricultura, se detectasen

infracciones, éstas deberán ser denunciadas al Servicio Agrícola y Ganadero. La Dirección Regional de la

Corporación Nacional Forestal deberá compilar toda

la información respecto de todas las infracciones detectadas y de los procedimientos sancionatorios respectivos llevados a cabo por el Servicio Agrícola y

Ganadero.

La Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal de la Región Metropolitana, a través del

Departamento Manejo del Fuego, llevará a cabo la fiscalización en las zonas rurales de la Región Metropolitana, para lo cual ha diseñado rutas de patrullaje ideal, asignadas mediante sistemas de información

geográfica. En caso de episodios críticos, se reforzarán

los sectores con mayor número de quemas, movilizandofiscalizadores motorizados, de las provincias de

Cordillera y Chacabuco, a las de Melipilla y Talagante, de manera de priorizar las áreas de mayor relevancia en la región, y se dispondrá de personal permanente

de la institución para que realice funciones de fiscalización, de manera de aumentar la superficie regional

cubierta en la actividad.

Para tales fines, se proyecta destinar 6 personas, entre fiscalizadores y profesionales, con un gasto de fiscalización asociado que asciende a \$25.544.000.

Artículo quinto: Actividad fiscalizadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Durante el período de gestión de episodios críticos no existen medidas asignadas a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por lo tanto, se seguirá ejecutando su subprograma sectorial de fiscalización

ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación, contenido en el artículo décimo de la resolución

exenta N° 878, de 24 de diciembre de 2012, de esta

Superintendencia.

Artículo sexto: Actividad del Gobierno Regional de la Región Metropolitana y seguimiento.

Durante el período de gestión de episodios críticos, y únicamente en casos de alerta, pre-emergencia y emergencia, según las letras c) del artículo 134, d) del artículo 135, y d) del artículo 136, del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Gobierno Regional de la Región Metropolitana debe reforzar el programa de aspirado y lavado de calles, establecido en el numeral 6 del artículo 117 del citado decreto, especialmente en aquellas comunas donde se prevé un empeoramiento de la calidad del aire. Para el seguimiento de dicha actividad, el Gobierno Regional de la Región Metropolitana informará mensualmente a la Superintendencia del Medio Ambiente al respecto.

Artículo séptimo: Reuniones para la coordinación y seguimiento del Programa Integrado de Fiscalización. Con el objeto de que la Superintendencia del Medio Ambiente pueda ejercer de manera eficaz y eficiente su rol coordinador sobre la ejecución del presente Programa Integrado de Fiscalización, la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, la Intendencia Metropolitana y los organismos sectoriales involucrados deberán asistir a reuniones de coordinación que la Superintendencia del Medio Ambiente cite para tales efectos, las cuales serán convocadas al menos con 3 días hábiles de anticipación. Con todo, la primera reunión de coordinación general se llevará a cabo en dependencias de la Superintendencia del Medio Ambiente el lunes 1 de abril de 2013.

Artículo octavo: Informes semanales y elaboración de informe consolidado del Programa Integrado de Fiscalización. En virtud de que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponde la

coordinación de los distintos servicios públicos en la gestión de los episodios críticos de contaminación, en la forma definida en el artículo 132 letra

c) del decreto supremo N° 66, de 3 de junio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en lo que dice relación a los puntos a.3 y a.5, los organismos sectoriales involucrados

deberán remitir semanalmente un reporte de los resultados de la fiscalización y sanción de las medidas

aplicadas durante el período de gestión de episodios

críticos, con copias a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región Metropolitana y

a la Intendencia Metropolitana.

Esta Superintendencia elaborará un informe consolidado sobre la ejecución del presente Programa

Integrado de Fiscalización, el que se pondrá a disposición del público en general en el Sistema Nacional de

Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) antes del 1° de noviembre de 2013.

Artículo final: Vigencia. La ejecución del Programa Integrado de Fiscalización para la Gestión de

Episodios Críticos de Contaminación Ambiental del

Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica

para la Región Metropolitana, corresponde al período

comprendido entre el 1 de abril al 31 de agosto del año

2013.

Anótese, comuníquese, publíquese, dese cumplimiento y archívese.- Juan Carlos Monckeberg Fernández, Superintendente del Medio Ambiente (S).